

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA INTERNA"

Lima, jueves 24 de junio de 1999

AÑO XVII - N° 6939

Pág. 174539

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27145

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA UNA TRANSFERENCIA PRESUPUESTAL DEL PLIEGO PRESUPUESTARIO JURADO NACIONAL DE ELECCIONES AL PLIEGO PRESUPUESTARIO OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Autorízase una operación de Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para 1999, del Pliego Presupuestario 031 Jurado Nacional de Elecciones - JNE, al Pliego Presupuestario 095 Oficina de Normalización Previsional - ONP hasta por la suma de S/. 2 447 296,61 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 61/100 NUEVOS SOLES), para atender la administración y el pago de las planillas de pensiones y/o beneficios de los pensionistas, cesantes y jubilados a que se refiere la Resolución Suprema N° 198-99-EF.

Artículo 2°.- De la obligación de desagregar la Transferencia de Partidas

Los Pliegos Jurado Nacional de Elecciones y Oficina de Normalización Previsional desagregarán la Transferencia de Partidas mediante Resolución del Titular del Pliego, dentro de los 3 (tres) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, a nivel de Sección, Pliego, Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Grupo Genérico del Gasto.

Artículo 3°.- De las Codificaciones

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos en el presente dispositivo solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevos Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 4°.- Notas Presupuestarias

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos en el presente dispositivo, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5°.- Obligación de informar

Copia de la Resolución a que se refiere el Artículo 2° de la presente Ley se remite dentro de los 5 (cinco) días de emitida a los organismos señalados en el Artículo 5° de la Ley N° 27013 - Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999.

Artículo 6°.- Prohibición de homologación de pensiones

En ningún caso las indicadas pensiones se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague el Pliego 031 Jurado Nacional de Elecciones al personal sujeto al régimen de la actividad privada.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

8264

LEY N° 27146

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

Artículo 1°.- Se modifican diversos artículos de la Ley de Reestructuración Patrimonial

Modifícase el texto de los Artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 8°, 10°, 11°, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 37°, 38°, 39°, 47°, 50°, 51°, 64°, 65°, 67°, 83°, 84°, 85°, 88°, 92°, 96°, 98°, 99°, 104°, 105°, 107°, 109°, 110°, 111°, 113°, 131°, 132°, 141°, 142° y la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 845, en los términos siguientes:

"Artículo 1º.- DEFINICIONES.- Para efectos de la aplicación de las normas de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones siguientes:

Acreeedor.- Para efectos de la declaración de insolvencia, se entiende por acreedor impago a aquél cuyo crédito exigible se encuentra vencido y no ha sido pagado dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su vencimiento. Tratándose de créditos que vencen por armadas o cuotas, sólo se computarán las armadas o cuotas vencidas por cualquier causa.

Luego de declarada la insolvencia, para efectos de ser considerado acreedor con derecho a participar en el procedimiento no se requerirá que el crédito correspondiente sea exigible y bastará que haya sido reconocido por la Comisión.

Comisión.- La Comisión de Reestructuración Patrimonial, o la entidad que haga sus veces con sujeción a un convenio de delegación de funciones.

Crédito.- Toda relación jurídica de la que se desprenden obligaciones de pago de una cantidad determinada o determinable por parte del deudor, o la obligación de entregar en propiedad un bien o de prestar un servicio.

Empresa.- Toda organización económica y autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, con el objeto de producir bienes o prestar servicios, establecida de hecho o constituida en el país al amparo de cualquiera de las modalidades contempladas en la legislación nacional. Se incluye a las sucursales en el Perú de organizaciones o sociedades extranjeras.

Indecopi.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual.

Insolvencia.- Situación económico - financiera declarada por la Comisión conforme a lo establecido en la presente Ley.

Junta.- Junta de Acreedores.

Tribunal.- El Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Artículo 3º.- PATRIMONIO COMPRENDIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS.- El patrimonio sometido a los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley comprende el universo de bienes y derechos de una persona natural o jurídica o de una sociedad irregular.

En los casos de procedimientos frente a personas naturales, únicamente se exceptuarán aquellos bienes que de conformidad con lo establecido en el Artículo 648º del Código Procesal Civil tengan la calidad de inembargables.

Artículo 5º.- DECLARACION DE INSOLVENCIA A SOLICITUD DEL DEUDOR.- Cualquier persona natural o jurídica o sociedad irregular podrá solicitar la declaración de su insolvencia ante la Comisión, siempre que acredite encontrarse en, cuando menos, alguno de los siguientes casos:

a) Que más de las dos terceras partes del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a 30 (treinta) días;

b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor que las dos terceras partes del capital social pagado.

Tratándose de empresas en proceso de disolución y liquidación iniciado al amparo de la Ley General de Sociedades, la Junta de Accionistas o el órgano competente deberá revocar previamente el acuerdo adoptado en ese sentido.

En los casos de personas jurídicas que realicen actividad empresarial, éstas deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

1) Copia del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para iniciar el procedimiento de declaración de insolvencia, o en todo caso el acuerdo de acogerse a los procedimientos derivados de la aplicación de la presente Ley;

2) Información relativa a la empresa señalando su nombre o razón social, su actividad económica, su domicilio legal y los domicilios y localidades en los que mantenga oficinas o realice actividades productivas, la identidad de su representante legal y copia de los poderes con los que está facultado, así como una breve explicación de la situación de la empresa que mencione los factores que han afectado su marcha;

3) Copias del Balance General, del Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y del Estado de Ganancias y Pérdidas de los últimos dos ejercicios y de un cierre mensual con una antigüedad no mayor de dos meses de la fecha de presentación de la solicitud. Todos los estados financieros deben confeccionarse de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados;

4) Copia de las fojas del libro de planillas correspondientes al último mes;

5) Una relación detallada de sus obligaciones de toda naturaleza, precisando la identidad y domicilio de cada

acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones. La relación debe incluir las obligaciones de carácter contingente, así como aquellas que se encuentren controvertidas judicialmente, precisando en estos casos la posición de ambas partes respecto de su existencia y cuantía. La información referida debe reflejar los pasivos de la empresa con una antigüedad no mayor de dos meses de la fecha de presentación de la solicitud;

6) Una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles indicando las cargas y gravámenes que pesan sobre ellos, de ser el caso, relación que debe tener una antigüedad no mayor de dos meses de la fecha de presentación de la solicitud; y,

7) Una relación detallada de sus créditos por cobrar, indicando sus posibilidades de recuperación, relación que debe tener una antigüedad no mayor de 2 (dos) meses de la fecha de presentación de la solicitud.

La información y documentación presentadas deben ser suscritas por el representante legal de la empresa. La documentación identificada en el numeral 3), deberá ser suscrita además por contador público colegiado.

La totalidad de la información señalada en los numerales del 1) al 7) debe ser presentada, además en disco magnético u otro medio análogo según las especificaciones que dé la Comisión.

Si el solicitante fuera persona natural, persona jurídica no considerada empresa o una entidad no constituida bajo alguna de las modalidades previstas legalmente, debe acompañar a su solicitud una relación detallada de sus bienes, precisando si éstos se encuentran gravados o no, lo que se debe acreditar con copia simple de la documentación sustantiva correspondiente, así como una relación de la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que no deriven de su actividad principal. Si se tratase de persona natural que realiza actividad empresarial debe presentar además, la documentación financiera y contable señalada en los numerales anteriores.

En ambos casos, se debe acompañar a la solicitud una relación pormenorizada de acreedores con indicación de los montos adeudados, distinguiendo los conceptos de capital, intereses y gastos y señalando las respectivas fechas de vencimiento.

Asimismo, el deudor persona natural o persona jurídica, deberá informar bajo declaración jurada que no mantiene ningún tipo de vinculación con sus acreedores o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con alguno o algunos de sus acreedores, en cualquiera de los siguientes casos:

- por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad;

- por ser o haber sido cónyuges o concubinos, o que, por cualquier motivo, hayan tenido o tengan una unión de hecho que manifieste la finalidad de hacer vida en común;

- por haber tenido o tener accionistas, socios o asociados comunes;

- porque el acreedor tiene directa o indirectamente participación en la propiedad del negocio del deudor;

- porque el deudor tiene directa o indirectamente participación en la propiedad del negocio del acreedor;

- por existir un acuerdo de asociación en participación, "joint venture" u otro similar;

- por haber tenido o tener representantes, directivos o gerentes comunes;

- por haber sido o ser el acreedor funcionario de confianza, funcionario principal o asesor en la empresa deudora;

- por formar parte de un mismo grupo económico;

- por tener una contabilidad centralizada;

- por la existencia de algún tipo de relación en virtud de la cual alguno de ellos ejerce o se encuentra en capacidad de ejercer una influencia relevante en las decisiones operativas, económicas o de cualquier otra índole que adopte o pudiera adoptar el otro; y,

- por haber existido o existir cualquier otro elemento que pudiera significar algún tipo de vinculación directa o indirecta.

Si la Comisión lo considerara necesario para efectos de la evaluación a su cargo, puede requerir al solicitante la presentación de documentación adicional.

Artículo 7º.- REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL.- Atendiendo al domicilio o la ubicación de la sede principal del emplazado, o del solicitante en el caso del Artículo 5º de la presente Ley, la competencia corresponde a:

1) En el caso de personas domiciliadas o con sede principal en las provincias de Lima y Callao, en el domicilio de la Comisión o en el de las entidades con las cuales la Comisión hubiere celebrado convenio, en dichas jurisdicciones;

2) En el caso de personas no domiciliadas en las provincias de Lima y Callao o con sede principal fuera de ellas, en la provincia de su domicilio ante la entidad con la cual la Comisión hubiese celebrado convenio conforme al Título XI de la presente Ley; y,

3) En los casos de provincias que no cuenten con entidades que hayan celebrado convenio con la Comisión, en el domicilio de la entidad territorialmente más cercana que hubiere celebrado convenio con la Comisión o aquella que determine la Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi teniendo en consideración las vías de acceso o transporte existentes entre la localidad del domicilio del deudor y la sede de la entidad delegada más cercana.

La Comisión publicará anualmente en el Diario Oficial El Peruano, los casos en que hubiera determinado la competencia que corresponde a la entidad delegada pertinente.

Artículo 8°.- RESERVA E INFORMACION DE LOS PROCEDIMIENTOS.- Los procedimientos de declaración de insolvencia a pedido de acreedores se tramitarán en reserva hasta que quede consentida la resolución de declaración de insolvencia. Se encuentran obligados a cautelar la reserva los funcionarios públicos que tengan conocimiento del proceso y el acreedor o los acreedores que participan en el trámite.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo acarreará al funcionario infractor las responsabilidades previstas en el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 807. Asimismo, en caso de que se compruebe que el acreedor o los acreedores que solicitaron la insolvencia incumplen lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, la Comisión impondrá multas no menores de una UIT ni mayores de 50 (cincuenta) UIT al infractor. El proceso en el cual se determina la responsabilidad del acreedor que viola la reserva se tramitará en expediente separado al expediente de insolvencia.

El deber de reserva antes referido no resulta de aplicación en los procesos de insolvencia formulados por el deudor, en el procedimiento de concurso preventivo y en el procedimiento simplificado.

La Comisión que tenga a su cargo el trámite del proceso, semanalmente dispondrá la publicación en el Diario Oficial El Peruano de un listado de la relación de los deudores que en dicho lapso hayan quedado sometidos al régimen establecido en alguno de los procedimientos contenidos en la presente Ley. La publicación referida se efectuará una vez consentida la resolución de declaración de insolvencia o la que admite a trámite el pedido de concurso preventivo o de procedimiento simplificado.

La reserva de los procedimientos establecida en el presente artículo no impedirá la publicación de edictos en los procedimientos en que no se tenga conocimiento del domicilio del emplazado. Sin perjuicio de ello, deberá mantenerse la reserva respecto de la información y documentación presentada.

Artículo 10°.- CITACION AL DEUDOR.- Recibida la solicitud y verificada la existencia de los créditos invocados la Comisión procederá a citar al emplazado, bajo cargo que recabará la Secretaría Técnica, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, acredite su capacidad de pago. Excepcionalmente, la Comisión podrá prorrogar el plazo, a su criterio, hasta por un máximo de 10 (diez) días hábiles adicionales.

Artículo 11°.- ACREDITACION DE LA CAPACIDAD DE PAGO.- Tratándose de una solicitud de declaración de insolvencia presentada por acreedores, el emplazado podrá acreditar su capacidad de pago mediante alguna de las siguientes modalidades:

1) Cancelando el total de los créditos vencidos e insolutos por más de 30 (treinta) días que el o los solicitantes hubiesen acreditado ante la Comisión;

2) Ofreciendo cancelar la totalidad de los créditos vencidos e insolutos por más de 30 (treinta) días que se hubiesen acreditado ante la Comisión, en cuyo caso podrá otorgar garantías, a satisfacción de los acreedores.

Si los acreedores manifestaran disconformidad respecto de la alternativa prevista en el numeral 2) del presente artículo, la Comisión concederá un plazo de 10 (diez) días hábiles al emplazado a fin de que acredite solvencia.

Para tal fin, deberá presentar una relación de aquellos bienes susceptibles de embargo o ejecución, acreditando el valor contable o de tasación de los mismos y las cargas que pudieran afectarlos. La valorización que se presente deberá ser actualizada y reflejar razonablemente el valor actual del bien. La Comisión considerará acreditada la solvencia del deudor, si de la valorización presentada se desprende que el valor de los bienes susceptibles de embargo o ejecución es

suficiente para garantizar el recupero del íntegro del crédito invocado en el proceso.

Artículo 14°.- DECLARACION DE INSOLVENCIA.- La Comisión declarará el estado de insolvencia en los siguientes casos:

1. En los procesos de insolvencia iniciados a solicitud de uno o más acreedores si el emplazado no tiene capacidad para cumplir con el pago de sus créditos exigibles y vencidos, conforme a lo establecido en el Artículo 11° de la presente Ley, o éste no se hubiese apersonado al proceso.

2. En los procesos iniciados a pedido propio cuando compruebe que el solicitante se encuentra en algunos de los supuestos previstos en el Artículo 5° de la presente Ley.

3. En los procesos iniciados en aplicación del Artículo 703° del Código Procesal Civil.

4. Cuando en un Concurso Preventivo no se apruebe el acuerdo global de refinanciamiento propuesto, y siempre que se acredite el consentimiento de más del 50% de los acreedores reconocidos y del deudor. En estos casos, a pedido de un acreedor o del deudor, la Comisión declarará la insolvencia sin más trámite, sin que para ello resulte necesario el inicio de un nuevo procedimiento administrativo y el pago de los derechos correspondientes. En ese caso, la convocatoria a Junta, la determinación de los acreedores hábiles para participar en ella, la precisión de las atribuciones de la Junta de Acreedores y los demás temas inherentes al proceso de declaración de insolvencia, se adecuuarán y regularán conforme a lo establecido en los Títulos I al VII de la presente Ley.

Artículo 16°.- SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES.- A partir de la fecha en que se efectúa la publicación a que se refiere el Artículo 8°, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el insolvente tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que estuviese pactada o, a falta de pacto, la legal. En este caso, no correrán intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

La suspensión mencionada en el párrafo anterior durará hasta que se apruebe un Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso. Lo establecido en el Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación o Convenio Concursal respecto a la exigibilidad de las obligaciones será oponible a todos los acreedores.

La inexistencia de las obligaciones del insolvente en los supuestos a que se refiere el presente artículo no afecta la posibilidad de que los acreedores del insolvente puedan dirigirse contra el patrimonio de aquellos terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.

De igual forma, en los casos de insolvencia de una sucursal de una principal situada en territorio extranjero, la inexistencia de las obligaciones de la sucursal declarada insolvente no afecta la posibilidad de que los acreedores puedan dirigirse por las vías legales pertinentes contra el patrimonio de la principal.

Artículo 17°.- MARCO DE PROTECCION LEGAL DEL PATRIMONIO.- A partir de la publicación a que se refiere el Artículo 8° de la presente Ley, el Juez, Corte, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conoce de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos, o de venta extrajudicial seguidos contra el insolvente, suspenderá, bajo responsabilidad, la ejecución de los embargos y de las demás medidas cautelares trabadas sobre bienes, dinero o derechos del mismo.

En caso de que las indicadas medidas hayan sido ordenadas pero aún no trabadas, el Juez, Arbitro, Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según corresponda, se abstendrá de hacerlo. Dicha abstención no alcanza a las medidas que sean pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes del deudor o afectar el funcionamiento del negocio.

Tratándose de bienes en peligro de deterioro o pérdida, el Juez, Arbitro o Administrador del Almacén General de Depósito, según el caso, podrá ejecutarlos con conocimiento de la Comisión. El producto de la venta de dichos bienes deberá ser destinado al pago de los créditos comprendidos en el procedimiento, respetando el orden de preferencia establecido en el Artículo 24° de la presente Ley.

No se levantarán con la publicación a que se refiere el Artículo 8º, los embargos en forma de inscripción trabados sobre inmuebles o muebles registrables, los mismos que continuarán inscritos. Tampoco se levantarán aquellas medidas cautelares que no signifiquen la desposesión de bienes del deudor o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento del negocio. Sin embargo, tales medidas cautelares no podrán ser materia de ejecución.

Asimismo, por el mérito de la publicación mencionada, y durante los procesos derivados de la aplicación de la presente Ley, se suspenderán todos los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial pendientes que se sigan contra el mencionado insolvente y que tengan como objeto la ejecución de garantías reales, embargos o cualquier otra medida ordenada sobre sus bienes.

La suspensión dispuesta en los párrafos anteriores no alcanza a las etapas del proceso destinadas a determinar la existencia, origen, titularidad, legitimidad o cuantía de créditos frente al insolvente. Los procesos continuarán su tramitación hasta que la resolución final quede consentida, luego de lo cual la ejecución será suspendida quedando sometida a lo establecido en el artículo anterior.

En ese sentido, la suspensión dispuesta en el presente artículo no podrá afectar las atribuciones de la autoridad judicial para continuar conociendo el proceso en trámite hasta emitir pronunciamiento final, de conformidad con los principios y derechos de la acción jurisdiccional establecidos en el Artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Sin perjuicio de ello, una vez emitido el pronunciamiento final, la autoridad que conoce del trámite deberá suspender cualquier medida de ejecución del patrimonio del deudor, teniendo en consideración la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones a que se refiere el Artículo 16º de la presente Ley.

Artículo 18º.- INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA.- Dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha en que la declaración de insolvencia haya quedado consentida, el insolvente o su representante, bajo responsabilidad respecto del daño que su inacción pudiera ocasionar a la masa patrimonial, deberá solicitar la inscripción de la declaración de insolvencia en el Registro Personal, los Registros Públicos en los que se encuentren inscritos sus bienes, cualquier tipo de registros donde aparezcan bienes o garantías constituidas sobre bienes del deudor y, en su caso, en el Registro Mercantil o en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Para la inscripción correspondiente, bastará con la presentación de copia de la resolución de insolvencia legalizada por un representante de la Comisión, quien deberá dejar constancia de la fecha en que ésta quedó consentida. El Registrador Público no podrá exigir documentación adicional, bajo responsabilidad.

Ante la inacción del deudor, la inscripción de la declaración de insolvencia podrá ser solicitada por cualquier interesado.

Artículo 19º.- NULIDAD E INEFICACIA DE ACTOS DEL INSOLVENTE.- Son nulos los gravámenes, transferencias y demás actos y contratos, ya sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de su actividad, que afecten el patrimonio del insolvente, y que hayan sido celebrados por éste dentro de los 6 (seis) meses anteriores a la fecha en que presentó su solicitud de insolvencia o fue emplazado para acreditar capacidad de pago, según el caso.

Asimismo, son nulos y carecen de efectos legales los actos y contratos realizados o celebrados por el insolvente a partir de la presentación de su solicitud de declaración de insolvencia o la fecha en que ésta es puesta en su conocimiento, según corresponda, y hasta la fecha en que la Junta nombre o ratifique al Administrador o Liquidador según sea el caso, los mismos que se indican a continuación:

- 1) Todo pago anticipado por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realice;
- 2) Todo pago por obligaciones vencidas que no se realice de acuerdo a la forma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo;
- 3) Los actos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por el insolvente que no se refieran al desarrollo normal de su actividad;
- 4) Las compensaciones efectuadas con créditos adquiridos contra el insolvente por cesión o endoso;
- 5) Los gravámenes constituidos y las transferencias realizadas por el insolvente con cargo a bienes de su propiedad, ya sea a título oneroso o a título gratuito;
- 6) Las hipotecas, prendas o anticresis constituidas sobre los bienes del insolvente dentro del plazo a que se refiere el presente artículo, para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior a éste; y,

7) Las ejecuciones judiciales o extrajudiciales de su patrimonio.

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del insolvente que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resultará afectado con la nulidad a que se refiere el presente artículo, una vez inscrito su derecho, salvo que se pruebe que actuó de mala fe.

Artículo 21º.- CONVOCATORIA A JUNTA DE ACREEDORES.- Consentida o firme la declaración de insolvencia, y sin necesidad de resolución para estos efectos, la Comisión dispondrá la convocatoria a Junta, señalando el lugar, día y hora en que ésta se llevará a cabo, así como el lugar, día y hora para la segunda y tercera convocatorias, en caso que no hubiera quórum en la primera o segunda. Entre cada convocatoria deberá mediar 2 (dos) días hábiles. La citación se hará por medio de avisos que se publicarán simultáneamente y por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación en cada una de las localidades a las que se refiere el numeral 2) del Artículo 5º, debiendo mediar entre la publicación del aviso y la realización de la Junta no más de 20 (veinte) días hábiles.

Artículo 22º.- ACREEDORES HABLES PARA PARTICIPAR EN LA JUNTA.- Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el vigésimo día hábil posterior a la publicación de la declaración de insolvencia de su deudor a que se refiere el Artículo 8º de la presente Ley presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente.

Al presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, los acreedores deberán informar bajo declaración jurada que no mantienen ningún tipo de vinculación con su deudor o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con el deudor, en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 5º de la presente Ley.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo cada entidad del sector público, ya sean dependientes del gobierno central, o de cualquier gobierno regional o local, presentará su solicitud de reconocimiento de créditos tributarios a través de los representantes designados por el Ministerio de Economía y Finanzas o en forma independiente, según considere conveniente.

De igual forma, los créditos de origen laboral podrán ser presentados para su reconocimiento por el representante de los créditos de origen laboral ante la junta de acreedores a que se refiere el Artículo 29º de la ley o, en forma independiente por cada acreedor titular del crédito, directamente o a través de un representante.

El insolvente podrá asistir a las sesiones de la Junta en forma personal o debidamente representado, según el caso, para expresar sus puntos de vista. Para estos efectos, la representación del insolvente persona jurídica podrá ser ejercida por su representante debidamente acreditado en el procedimiento o por cualquier persona a quien éste delegue su representación mediante carta poder simple.

Artículo 23º.- RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.- La Comisión o quien haga sus veces realizará el análisis de los créditos presentados para su reconocimiento, investigando su origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá las respectivas resoluciones que deberán ser notificadas al acreedor correspondiente y al insolvente. La Comisión se pronunciará teniendo en consideración la documentación que obre en sus archivos hasta cuando menos 5 (cinco) días hábiles anteriores a la primera fecha programada para la realización de la Junta. La documentación presentada con posterioridad a dicho plazo y que no constituya una nueva solicitud o un recurso impugnativo será considerada extemporánea y calificada conforme al Artículo 25º de la presente Ley.

Las resoluciones deberán contener:

- 1) la identificación del acreedor;
- 2) el origen de los créditos;
- 3) el monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos;
- 4) el orden de preferencia de los créditos; y,
- 5) la identificación de si el acreedor mantiene vinculación con el deudor, de acuerdo a los criterios establecidos en el penúltimo párrafo del Artículo 5º de la presente Ley.

Si un crédito ha sido reconocido judicialmente, el pronunciamiento de la Comisión versará sobre su cuantía y todos aquellos elementos respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional no hubiese fijado el monto definitivo. Sin embargo, para el pronunciamiento de la Comisión sobre los costos y

costas del proceso, se requerirá del pronunciamiento previo de la autoridad judicial.

Los créditos que se sustenten en títulos valores, instrumentos públicos, declaraciones o autoliquidaciones presentadas por el insolvente ante entidades administradoras de tributos o de fondos previsionales, así como en resoluciones jurisdiccionales, aun cuando éstas no estén consentidas o ejecutoriadas, serán reconocidos por la Comisión por el solo mérito de la presentación de dichos documentos, suscritos por el deudor o su representante, de ser el caso, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos. La Comisión sólo podrá suspender el reconocimiento por mandato expreso del Poder Judicial, Arbitro o Tribunal Arbitral competente que ordene tal suspensión, o en caso de que exista una sentencia o laudo arbitral que señale la nulidad o ineficacia de la obligación.

Para el reconocimiento de los créditos de origen laboral, y siempre que se haya acreditado el origen de los mismos, la Comisión reconocerá los créditos invocados, en mérito a la autoliquidación presentada por el solicitante, salvo que el deudor acredite haber pagado o, de ser el caso, la inexistencia de los mismos, o que haya vencido el plazo previsto en el Artículo 5° del Decreto Ley N° 25988.

Los créditos controvertidos judicial, administrativa o arbitralmente, distintos a los mencionados en los párrafos precedentes, serán registrados por la Comisión como contingentes, consignando de ser el caso la cuantía reconocida por cada una de las partes. La existencia de estos créditos será puesta en conocimiento de los demás acreedores. El titular de los créditos contingentes podrá acudir a la junta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 24°.- ORDEN DE PREFERENCIA.- El orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

1) Los créditos que tengan como origen el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.

Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25987;

2) Los créditos alimentarios, incluyendo intereses devengados y gastos, en el caso de personas naturales insolventes;

3) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del insolvente, siempre que la garantía o la medida cautelar correspondiente haya sido constituida, trabada o ejecutada con anterioridad a la fecha de declaración de insolvencia del deudor.

También están comprendidos en el presente orden de preferencia los créditos garantizados por cualquier otro tipo de derecho que grave el patrimonio del deudor y que reúna las condiciones previstas en el párrafo anterior, siempre que cumpla las formalidades de la legislación correspondiente;

4) Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud - ESSALUD, sean éstos tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario o en la legislación respectiva; y,

5) Los demás créditos; la parte de los créditos tributarios que, conforme al numeral d) del Artículo 50° de esta Ley sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos de tercer orden no cancelados con el producto de los bienes afectados a su pago.

La preferencia de los créditos implica que los de un orden anterior excluyen a los de un orden posterior, según la prelación establecida en el presente artículo, hasta donde alcancen los bienes del insolvente, sin perjuicio del pago preferente establecido en el numeral 3 del Artículo 47°. Los créditos correspondientes al primer, segundo y cuarto orden se pagan al interior de cada orden de preferencia a prorrata entre todos los créditos reconocidos del respectivo orden. Los del tercer orden se pagan con el producto de la transferencia de los bienes del insolvente afectados, bajo cualquier modalidad, al pago de dichos créditos. Los de quinto orden se pagan según su antigüedad; si tienen la misma antigüedad y constan en un registro, se pagan según el orden en que han sido inscritos en el mismo y, si no se puede establecer de manera cierta la antigüedad, se pagarán a prorrata.

Cualquier pago efectuado por el insolvente a alguno de sus acreedores, en ejecución del Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal o el Convenio de Liquidación, será imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital. Una vez cancelado el capital, los pagos se imputarán a gastos e intereses, en ese orden. A partir de la declaración de insolvencia queda suspendida toda capitalización de intereses, ya sea convencional o legal. En ambos casos procede el pacto en contrario por parte de la Junta.

Artículo 25°.- RECONOCIMIENTO TARDIO.- Los acreedores cuyos créditos no hayan sido oportunamente presentados o reconocidos por la Comisión conforme a los Artículos 22° y 23° de la presente Ley, podrán solicitar, en cualquier momento, su reconocimiento ante la misma con el objeto de participar en las sesiones de la Junta que se celebren en el futuro, así como en los acuerdos que ésta adopte. Al presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, los acreedores deberán informar bajo declaración jurada que no mantienen ningún tipo de vinculación con su deudor o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con el deudor, en cualquiera de los casos que se indican en el Artículo 5° de la presente Ley.

El reconocimiento tardío de los créditos no invalida, en forma alguna, los acuerdos adoptados por la Junta con anterioridad, pero éstos podrán ser impugnados si no hubiese vencido el plazo para hacerlo por las causales mencionadas en el Artículo 39° de la presente Ley.

Asimismo, cualquier variación que se produzca en la relación entre el insolvente y uno de sus acreedores, que afecte la composición de la Junta, deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión para que ésta emita el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 26°.- INSTALACION DE LA JUNTA DE ACREEDORES.- En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria, se procederá a instalar la Junta. Para instalarla se requerirá en primera convocatoria la presencia de acreedores que representen más del 66,6% de los créditos reconocidos; para la segunda convocatoria se requerirá la presencia de más del 50% de los créditos reconocidos; en tercera convocatoria la Junta se instalará con la presencia de los acreedores reconocidos que hubieren asistido.

Si luego de las 3 (tres) fechas señaladas por la Comisión en el aviso de convocatoria la Junta no se instalase, la Comisión podrá disponer en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles la publicación de un nuevo aviso de convocatoria, cuando los intereses de las partes o las circunstancias que produjeron tal hecho así lo ameriten. En caso contrario, o si luego de la nueva convocatoria la Junta permaneciera sin instalarse, la Comisión deberá iniciar el procedimiento de liquidación, conforme al Título VI de la presente Ley, previa certificación de su representante ante la Junta.

Igualmente se procederá si instalada la Junta ésta no tomase el acuerdo al que se refieren los numerales 1) y 2) del Artículo 35° de la presente Ley, según corresponda, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su instalación. Con el voto favorable de representantes de más del 50% de los créditos reconocidos, la Junta podrá postergar dicha decisión por una única vez y por un plazo improrrogable de hasta 60 (sesenta) días hábiles.

Artículo 27°.- INEXISTENCIA DE CONCURSO.- En caso de que no se presentara más de un acreedor solicitando el reconocimiento de sus créditos conforme a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 22° de la presente Ley, o habiéndose presentado más solicitudes éstas hubieran sido declaradas infundadas o improcedentes, la Comisión declarará el fin del procedimiento por inexistencia de concurso.

En los casos de procesos de insolvencia iniciados al amparo del Artículo 703° del Código Procesal Civil, cuando se verifique el supuesto de inexistencia de concurso antes referido, la Comisión que tenga a su cargo el trámite devolverá el expediente a la autoridad jurisdiccional que conoció del proceso judicial o la que en ese momento sea competente, a fin de que ésta, a pedido del acreedor que inició el proceso, declare la quiebra del deudor insolvente, su extinción de ser el caso, y la incobrabilidad de sus deudas, resultando de aplicación las normas pertinentes del Título VII, sobre quiebra de empresas o el Capítulo IV del Título X, sobre quiebra del insolvente persona natural, según cual sea el caso.

Artículo 37°.- INSCRIPCION DE ACUERDOS.- El registrador público correspondiente inscribirá los acuerdos adoptados en Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, el Convenio de Liquidación y el auto judicial que declara la quiebra, con la sola presentación de la copia del acta, en la que conste dicho acuerdo, del Plan de Reestructuración, del Convenio Concursal, del Convenio de Liquidación o la publicación del auto, respectivamente. La copia del acta en la que conste el acuerdo, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, o el Convenio de Liquidación deberán estar autenticadas por el Presidente de la Junta y un representante de la Comisión, o quien haga sus veces. El registrador público no podrá exigir para efectos del registro mayores documentos que los previstos en el presente artículo, bajo responsabilidad.

Los acuerdos de la Junta, el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal, el Convenio de Liquidación y el auto judicial que declara la quiebra surten sus efectos frente al

insolvente y sus acreedores desde el momento en que son adoptados, suscritos o quedan consentidos, según corresponda.

Artículo 38°.- CREDITOS COMPRENDIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS.- Quedarán sujetos a los procedimientos de reestructuración patrimonial, disolución y liquidación y concurso de acreedores, los pasivos del deudor insolvente devengados hasta la fecha en que se efectúa la publicación establecida en el Artículo 8° de la presente Ley.

Las deudas derivadas de actos posteriores a la fecha mencionada en el párrafo anterior serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo de aplicación en estos casos las disposiciones contenidas en los Artículos 16° y 17° de la presente Ley.

La Comisión será competente para el reconocimiento de los créditos que formen parte del proceso, mientras se mantenga el estado de insolvencia del deudor.

Artículo 39°.- IMPUGNACION Y OBSERVACION DE ACUERDOS.- El insolvente o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos conforme al numeral 1) del Artículo 40° de la presente Ley, podrán impugnar ante la Comisión los acuerdos adoptados en Junta, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que el respectivo acuerdo fue adoptado, sea por incumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley, por inobservancia de las disposiciones contenidas en otro dispositivo del ordenamiento jurídico o porque el acuerdo adoptado involucra el ejercicio abusivo de un derecho. Dicha impugnación se sujetará a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 19° y en el Artículo 27° del Decreto Ley N° 25868, así como a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, cuando a criterio de la Comisión la Junta adopte un acuerdo que constituya una violación de las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otra del ordenamiento jurídico o involucre el ejercicio abusivo de un derecho, la Comisión, de oficio y mediante resolución debidamente fundamentada podrá declarar la nulidad del acuerdo adoptado.

Artículo 47°.- CONTENIDO DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.- El Administrador, bajo responsabilidad, deberá proponer a la Junta dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a su designación o ratificación, el Plan de Reestructuración al que se sujetará la empresa durante el plazo de duración del proceso de reestructuración. A solicitud del representante legal de la empresa o del Administrador, según corresponda, la Junta podrá concederle un plazo adicional, no mayor de 60 (sesenta) días, para la presentación de dicho Plan o designar a un nuevo Administrador.

Para efectos de su aprobación, el Plan de Reestructuración deberá detallar cuando menos:

- 1) Las acciones que se propone ejecutar al Administrador.
- 2) La relación de las obligaciones devengadas hasta la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el Artículo 8° de la presente Ley, aun cuando éstas no hayan sido reconocidas por la Comisión, y aquellas obligaciones que tengan la calidad de contingentes.
- 3) El cronograma de pago de los créditos hasta su cancelación, el mismo que deberá comprender la totalidad de las obligaciones de la empresa, inclusive aquellas que a la fecha de aprobación del Plan no hubiesen sido reconocidas por la Comisión.
- 4) Los mecanismos propuestos para el financiamiento de la inversión requerida para la continuación de la actividad de la empresa.
- 5) La política laboral a adoptarse.
- 6) El régimen de intereses.
- 7) El presupuesto que contenga los gastos y honorarios que demande la administración.
- 8) Un estado de flujos efectivo proyectado al tiempo previsto para el pago de la totalidad de las obligaciones comprendidas en el proceso.
- 9) El tratamiento de los bienes afectos al pago de warrants conforme a los requerimientos del proceso productivo, teniendo en consideración su naturaleza, así como el peligro de su deterioro o pérdida, de ser el caso.

El cronograma deberá precisar que de los fondos que se destinen al año para el pago de los créditos, por lo menos un 30% se asignará al pago de obligaciones laborales y tributarias a prorrata, según el importe total de créditos de cada uno de esos órdenes y salvo que los representantes de dichos créditos declinen esta preferencia. En el caso de los créditos laborales, la declinación del representante deberá estar sustentada en autorizaciones expresas de cada uno de sus representados.

El documento que contenga el Plan deberá ser puesto a disposición de los acreedores para su conocimiento y aproba-

ción dentro del plazo previsto en el segundo párrafo del Artículo 30° de la presente Ley. En caso contrario no podrá someterse a votación su aprobación.

La Junta aprobará el Plan de Reestructuración observando lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 36° de la presente Ley y deberá ser suscrito en el mismo acto por el representante de la Comisión, el administrador designado y el Presidente de la Junta en representación de todos los acreedores.

Artículo 50°.- PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACION.- Cuando se someta a consideración de la Junta la decisión respecto del destino del insolvente, así como la aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación Extrajudicial o del Convenio Concursal, el representante de los créditos de origen tributario deberá pronunciarse, bajo responsabilidad, sobre los temas propuestos.

En caso de que el representante de los créditos tributarios del Estado tuviese una posición contraria a la continuación de actividades o a la aprobación del Plan, su voto deberá estar fundamentado. En el acta de la Junta deberá dejarse constancia del voto y de sus fundamentos correspondientes.

Los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores conforme a esta Ley son oponibles a los créditos de origen tributario en condiciones no menos favorables que las concedidas a los acreedores que resulten menos afectados, distintos a los acreedores de primer y segundo orden. En los casos que se sometan a su consideración, corresponderá a la Comisión identificar al acreedor menos afectado.

No obstante, sin perjuicio de otras preferencias y privilegios establecidos, para los créditos tributarios se observarán las condiciones siguientes:

a) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16° de la presente Ley, los créditos de origen tributario calculados hasta el momento del acuerdo de Junta conforme a las normas del Código Tributario, no devengarán ni generarán moras, recargos ni multas por falta de pago.

b) La tasa del interés compensatorio de la reprogramación de créditos será la que resulte más alta entre las siguientes: la tasa de interés que la Junta apruebe para el acreedor menos afectado en el Plan de Reestructuración respectivo, o la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana, entre el último día del mes que precede al del acuerdo de junta y el último día del mes que precede al de su pago, más 2 (dos) puntos porcentuales.

c) El plazo de reprogramación de los créditos no podrá exceder los 10 (diez) años computados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo.

d) No serán capitalizados ni condonados. No obstante, pasará al quinto orden de preferencia la parte de los créditos de origen tributario que, encontrándose en cuarto orden de preferencia, sea equivalente al porcentaje condonado o capitalizado por el acreedor menos afectado, distinto a los acreedores de los créditos del primer y segundo orden, que condone y/o capitalice, en conjunto, el menor porcentaje de créditos, como parte de los acuerdos de la Junta de Acreedores para aprobar el Plan de Reestructuración, el Convenio Concursal o el Convenio de Liquidación, según corresponda. En caso de que alguno de los acreedores, excluidos los laborales y alimentarios, no condonara ni capitalizara, los créditos tributarios indicados se mantendrán en cuarto orden.

Artículo 51°.- FACULTADES DE FISCALIZACION DE LA COMISION.- En los casos en que la Comisión detecte que la propuesta de la administración no contempla todos los aspectos necesarios para el reflotamiento de la empresa o que contiene cláusulas ilegales o que impliquen el ejercicio abusivo de un derecho, informará de ello a la Junta.

Si finalmente, la Junta aprobara un Plan de Reestructuración incompleto, con cláusulas ilegales o que involucren el ejercicio abusivo de un derecho, la Comisión podrá declarar la nulidad del acuerdo adoptado de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 39° de la presente Ley.

Artículo 64°.- INSCRIPCION Y PUBLICIDAD DEL CONVENIO.- Dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de celebrado el Convenio de Liquidación, el Liquidador deberá solicitar su inscripción en el Registro pertinente.

Dentro del mismo plazo, el Liquidador deberá presentar copia del Convenio de Liquidación, certificada por el Presidente de la Junta y por el representante de la Comisión, ante el Juez, Arbitro o Tribunal Arbitral, Ejecutor Coactivo, Administrador del Almacén General de Depósito, Registrador Fiscal o persona, según sea el caso, que conocen de los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial, seguidos contra el insolvente.

El vencimiento del plazo señalado no impedirá la presentación del Convenio de Liquidación, siendo el Liquidador responsable, frente a los acreedores y demás interesados, por los efectos que hubiese ocasionado su demora.

La presentación de copias certificadas del Convenio de Liquidación suspenderá la ejecución de todos los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, incluidos los ejecutivos y coactivos, que se dirijan contra el patrimonio del insolvente, y cuya pretensión sea el cobro de créditos. Asimismo, a mérito de la presentación de dicho Convenio de Liquidación se suspenderá la ejecución de los embargos y las demás medidas cautelares que sean incompatibles con lo estipulado en éste.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior no alcanza a las etapas del proceso destinadas a determinar la existencia, origen, titularidad o cuantía de créditos frente al insolvente, las mismas que continuarán su trámite hasta que la resolución final quede consentida, luego de lo cual la ejecución será suspendida quedando sometida a lo establecido en el párrafo anterior.

Concluida la etapa de determinación de los créditos, los expedientes correspondientes deberán ser entregados a la Comisión a fin de que ésta disponga la incorporación de los acreedores a la junta de acreedores. La Comisión solamente podrá pronunciarse sobre aquellos elementos respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional, arbitral o administrativa no hubiese fijado el monto definitivo. Sin embargo, para el pronunciamiento de la Comisión sobre las costas y costos del proceso, se requerirá del pronunciamiento previo de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, la suspensión dispuesta en el presente artículo no podrá afectar las atribuciones de la autoridad judicial para continuar conociendo el proceso en trámite hasta emitir pronunciamiento final, de conformidad con los principios y derechos de la acción jurisdiccional establecidos en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sin perjuicio de ello, una vez emitido el pronunciamiento final, la autoridad que conoce del trámite deberá suspender cualquier medida de ejecución del patrimonio del deudor, teniendo en consideración la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones a que se refiere el Artículo 16° de la presente Ley y lo establecido en el Convenio de Liquidación.

Igualmente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la celebración del Convenio de Liquidación, el Liquidador deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación en la provincia en la que se tramite el procedimiento, un aviso haciendo público el inicio de la disolución y liquidación de la empresa.

En caso de incumplimiento por parte del obligado, cualquier interesado podrá tramitar el procedimiento a que se contrae el presente artículo.

Artículo 65°.- CONTENIDO DEL CONVENIO.- Los convenios podrán versar sobre:

- 1) La liquidación de los bienes del insolvente.
- 2) La condonación de parte de sus deudas.
- 3) La ampliación del plazo de sus obligaciones.
- 4) La refinanciación del pago de sus obligaciones.
- 5) La constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la forma de pago de los honorarios y gastos que demande el proceso de liquidación.
- 6) Cualquier otro acto que tenga relación con el pago de las obligaciones y la liquidación de los bienes de la empresa, así como el pago de los gastos y honorarios que ésta demande.
- 7) El tratamiento de los bienes afectos al pago de warrants teniendo en consideración su naturaleza, así como el peligro de su deterioro o pérdida, de ser el caso.

Los acuerdos referidos a la condonación de acreencias surtirán efectos respecto de la totalidad de acreedores únicamente cuando éstos hayan sido aprobados por las mayorías establecidas en el primer párrafo del Artículo 36° de la presente Ley. En este caso, a los acreedores que hubiesen votado en contra, no hubiesen asistido a la Junta o cuyos créditos no hubiesen sido reconocidos oportunamente, el acuerdo les será oponible en los mismos términos que a los acreedores que, habiendo votado a favor del acuerdo, resulten menos afectados.

A los créditos de origen tributario se les aplicará la tasa de interés compensatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 50° de la presente Ley.

Artículo 67°.- EFECTOS DE LA CELEBRACION DEL CONVENIO.- Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes:

- 1) Produce un estado indivisible entre el insolvente y sus acreedores, que comprende todos los bienes y obligaciones de éste, aun cuando dichas obligaciones no sean de plazo ven-

do, salvo los bienes y las obligaciones que la ley expresamente exceptúa;

2) Los directores, gerentes y otros administradores del insolvente cesan en sus funciones y, en consecuencia, quedan privados del derecho de administrar los bienes de éste;

3) La administración corresponde al Liquidador designado por la Junta para tal efecto y, en consecuencia, quienes ejercían la representación legal del insolvente hasta la fecha del acuerdo de celebración del Convenio de Liquidación carecerán de representación procesal, sea la empresa demandante o demandada;

4) El Liquidador administrará los bienes objeto de desampoderamiento a que se refiere el numeral 2) del presente artículo y también los bienes respecto de los cuales el insolvente tenga derecho de usufructo cuidando, en ambos casos, que los frutos liquidados ingresen a la masa de la liquidación;

5) Todas las obligaciones de pago del insolvente se harán exigibles, aunque no se encuentren vencidas, descontándose los intereses correspondientes al plazo que falte para el vencimiento;

6) Quedarán en suspenso, sólo con relación a la masa de la liquidación, el curso de los intereses de todos los créditos comunes que estuvieron vencidos a la fecha de la inscripción del convenio, pero una vez pagado el valor de dichos créditos, entrarán a participar proporcionalmente en el remanente por los intereses que se devenguen con posterioridad;

7) No podrá realizarse ninguna compensación que no se hubiere hecho antes conforme a ley, entre obligaciones recíprocas del deudor y sus acreedores.

La transferencia de cualquier bien del insolvente, por parte del Liquidador, generará el levantamiento automático de todas las cargas y gravámenes que pesen sobre éste, sin que se requiera para tales efectos la intervención del acreedor garantizado con dicho bien.

Artículo 83°.- DECLARACION DEL ESTADO DE LIQUIDACION.- La Comisión, mediante resolución debidamente motivada, declarará al insolvente en liquidación. La resolución será notificada al insolvente y a los acreedores que hubieren solicitado el reconocimiento de sus créditos ante la Comisión.

Artículo 84°.- NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR.- La notificación a que se refiere el artículo anterior contendrá a su vez una citación a los acreedores y al deudor a una reunión para pronunciarse sobre la designación del liquidador, la misma que deberá celebrarse dentro de los 10 (diez) días calendario posteriores.

En dicha reunión, la Comisión someterá a votación de los acreedores la designación de una entidad liquidadora calificada o, en defecto de ésta, una Comisión Liquidadora, conformada por uno o dos acreedores y el deudor, la misma que tendrá a su cargo la labor de llevar a cabo el proceso de liquidación, asumiendo todas las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los liquidadores. Para que haya acuerdo al respecto, se requiere el voto favorable de más del 50% de los acreedores asistentes.

En caso de falta de acuerdo al respecto, la Comisión, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes, resolverá designar como liquidador al propio deudor, el mismo que obligatoriamente asumirá el encargo bajo responsabilidad.

Excepcionalmente, cuando a criterio de la Comisión las circunstancias del caso lo justifiquen, ésta podrá designar a una entidad liquidadora registrada para que obligatoriamente asuma la conducción del proceso.

Artículo 85°.- OBLIGATORIEDAD DE LA DESIGNACION Y RESPONSABILIDADES DEL LIQUIDADOR.- En caso de que la entidad liquidadora, la Comisión Liquidadora designada o el deudor incumplieran con asumir el encargo o con alguna de las obligaciones y responsabilidades que les impone la presente Ley, la Comisión podrá imponer a la entidad liquidadora, los miembros de la Comisión Liquidadora o al deudor o su representante legal, de ser el caso, las sanciones a que se refiere la Primera Disposición Complementaria.

La entidad liquidadora, la Comisión Liquidadora o el deudor designados como liquidador, según el caso, deberán proceder a la publicación de la resolución que declara en liquidación al deudor por una vez y a su inscripción en el registro correspondiente.

La Comisión Liquidadora, o el deudor o liquidador designados para que obligatoriamente asuman el proceso, llevarán a cabo el proceso de liquidación cumpliendo con las disposiciones de la Ley referidas al orden de pago de los créditos, sin necesidad de que se suscriba un Convenio de Liquidación para esos efectos.

Artículo 88°.- PROCESO JUDICIAL DE QUIEBRA.- Cuando en los procedimientos de disolución y liquidación se

verifique el supuesto previsto en el cuarto párrafo del Artículo 78° de la presente Ley, el Liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del insolvente, para lo cual iniciará el trámite correspondiente ante el Juez Especializado en lo Civil.

Presentada la demanda de quiebra, el Juez, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del insolvente, la extinción de la empresa y la incobrabilidad de sus deudas.

El auto que declara la quiebra del insolvente, la extinción de la empresa y la incobrabilidad de las deudas, deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano por 2 (dos) días consecutivos. Asimismo, la declaración de la extinción de la empresa contenida en dicho auto deberá ser registrada por el Liquidador en el Registro Público correspondiente.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivar, así como la inscripción de la disolución del insolvente, en su caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos.

La declaración de la incobrabilidad de un crédito frente a una sucursal que es declarada en quiebra, no impide que el acreedor impago procure por las vías legales pertinentes el cobro de su crédito frente a la principal constituida en el exterior.

Artículo 92°.- DOCUMENTACION SUSTENTATORIA.- El Procedimiento Simplificado a que se refiere el artículo anterior se seguirá ante la Comisión de Reestructuración Patrimonial del Indecopi, cualquiera de las notarías públicas ubicadas en la provincia en la que el solicitante tenga su sede social, o ante cualquiera de las entidades que hubiesen celebrado un convenio especial de delegación de funciones con la Comisión del Indecopi para estos efectos.

Cuando el proceso se inicie ante la Comisión o alguna otra entidad en la que se hayan delegado facultades para el efecto, el Secretario Técnico de la respectiva Comisión tendrá las facultades y funciones que en el presente Título se atribuyen al Notario Público.

El solicitante deberá acompañar a su solicitud, en lo que resulte aplicable, la siguiente documentación:

- 1) copia simple del acta de la Junta de Accionistas o del órgano correspondiente en la que conste el acuerdo para acogerse al procedimiento de reprogramación de pagos;
- 2) información relativa a la empresa, señalando su nombre o razón social, su actividad económica, su domicilio legal y los domicilios y localidades en los que mantenga oficinas o realice actividades productivas, la identidad de su representante legal y los poderes con los que está facultado, así como copia simple de la documentación sustentatoria correspondiente;
- 3) una relación detallada de sus obligaciones, incluidas las laborales, precisando la identidad y domicilio de cada acreedor, los montos adeudados por concepto de capital, intereses y gastos y la fecha de vencimiento de cada una de dichas obligaciones;
- 4) una relación detallada de sus bienes muebles e inmuebles indicando los gravámenes que pesan sobre ellos; y,
- 5) un proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos el cual deberá contar con los elementos señalados en el Artículo 100° de la presente Ley.

La información y documentación presentadas deberán ser suscritas por el representante legal de la empresa de ser el caso.

Al presentar la relación detallada de sus obligaciones señalada en el numeral 3), el deudor deberá informar bajo declaración jurada que no mantiene ningún tipo de vinculación con sus acreedores o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con alguno o algunos de sus acreedores, en cualquiera de los casos que se indican en el Artículo 5° de la presente Ley.

Si se considerara necesario para efectos de la evaluación a su cargo, el Notario Público o su representante, designado para tales efectos, o el Secretario Técnico de la Comisión, según el caso, podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 91° de la presente Ley.

Artículo 96°.- CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS CRÉDITOS.- Al apersonarse al proceso, los acreedores deberán informar bajo declaración jurada que no mantienen ningún tipo de vinculación con el deudor o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con el deudor, en cualquiera de los casos que se indican en el Artículo 5° de la presente Ley.

Los acreedores que no se encuentren conformes con algún extremo del crédito declarado por el solicitante, así como aquellos que no hubiesen sido considerados en la relación presentada de acuerdo al numeral 3) del Artículo 92° de la presente Ley podrán hacer valer su derecho para efectos del presente procedimiento hasta el décimo quinto día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta.

En este caso, el Notario Público notificará a ambas partes para que en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles presenten ante él una conciliación del crédito correspondiente. De no haber acuerdo entre las partes, el Notario Público remitirá la documentación pertinente a la Comisión para que ésta emita pronunciamiento respecto del crédito invocado. En este caso, el acreedor que solicite el pronunciamiento de la Comisión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi para el procedimiento de reconocimiento de créditos. La Resolución de la Comisión podrá ser reconsiderada ante la propia Comisión o apelada ante el Tribunal.

En los casos de falta de controversia, el Notario procederá a registrar los créditos, indicando si el acreedor mantiene o no vinculación con el deudor, teniendo en consideración para esos efectos lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 5° de la Ley.

Artículo 98°.- MAYORIAS REQUERIDAS PARA LA APROBACION DEL CONVENIO .- En el mismo acto de la instalación de la Junta se someterá a votación el proyecto del Convenio de Reprogramación de Pagos presentado por el solicitante, así como las propuestas que efectúen los asistentes.

Dicho Convenio será aprobado de conformidad con las disposiciones contenidas en el primer párrafo del Artículo 36° de la presente Ley y deberá ser suscrito en el mismo acto por el Notario o el representante de la Comisión según el caso, el deudor y el Presidente de la Junta en representación de todos los acreedores.

En caso de no llegarse a acuerdo en dicho acto, la Junta podrá acordar por una única vez la postergación de su decisión por un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada.

En la Junta podrá hacer uso de la palabra el deudor o su representante para exponer los hechos que motivaron su actual situación económica así como para sustentar su propuesta.

Artículo 99°.- EFECTOS DE LA APROBACION DEL CONVENIO.- El Convenio de Reprogramación de Pagos suscrito conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deberá ser inscrito en el registro mercantil en el caso de personas jurídicas o en el registro personal tratándose de personas naturales, para lo cual será suficiente la presentación de copia certificada de dicho documento.

La aprobación del mencionado Convenio suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el solicitante tuviera pendientes de pago, devengadas hasta la fecha en que se haga público el proceso, ya sea que ello ocurra a través de la convocatoria a junta de acreedores o a través de la publicación a que se refiere el Artículo 8° de la presente Ley, aun cuando su titular no se hubiere apersonado al procedimiento, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones.

La disposición contenida en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos acreedores que no hubieren sido considerados en la relación de obligaciones presentada por el deudor con su solicitud ni a los terceros garantes o fiadores que así lo hubieran previsto al momento de constituirse como tales.

Los efectos a que se refiere el párrafo anterior se mantendrán vigentes hasta el cumplimiento de la totalidad de las estipulaciones del Convenio de Reprogramación de Pagos. Sin perjuicio de ello, en caso de incumplimiento por parte del solicitante, el acreedor afectado podrá hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

Producida la aprobación del Convenio de Reprogramación de Pagos, serán de aplicación los Artículos 16°, 17°, 44°, 48° y 52° de la presente Ley, en lo que resulte pertinente.

Artículo 104°.- APLICACION COMPLEMENTARIA DE NORMAS.- En todo lo no previsto en el presente Título serán de aplicación las disposiciones de los Títulos II, III y IV de la Ley de Reestructuración Patrimonial en lo que resulten pertinentes.

Artículo 105°.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO.- Cualquier persona natural o jurídica, o entidad no constituida legalmente, que se encuentre en imposibilidad o dificultad de pago oportuno de sus obligacio-

nes, podrá acogerse al Concurso Preventivo con el fin de celebrar un acuerdo global de refinanciamiento, el mismo que será oponible a la totalidad de sus acreedores, y que se regirá por las disposiciones previstas en el presente Título y supletoriamente por el Título IV de la presente Ley.

Son requisitos de admisibilidad de la solicitud que se presente un proyecto de acuerdo global de refinanciamiento de sus deudas, y toda aquella documentación e información señalada en el Artículo 5° de la presente Ley, con excepción de la prevista en los incisos 3) y 4) de dicho artículo.

El mismo deudor solamente podrá acogerse al proceso de Concurso Preventivo una vez cada 12 (doce) meses.

Artículo 107°.- ACREEDORES HABLES PARA PARTICIPAR.- Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo quinto día hábil posterior a la fecha en que se publique el inicio del Concurso Preventivo conforme al Artículo 8° de la presente Ley, presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos devengados, se encuentren o no vencidos, debiendo identificar los créditos invocados por concepto de capital, intereses y gastos y señalar el orden de preferencia correspondiente. Asimismo, los acreedores deberán informar bajo declaración jurada que no mantienen ningún tipo de vinculación con el deudor o, caso contrario, informar de la existencia de vinculación con el deudor, en cualquiera de los casos que se indican en el Artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 109°.- APROBACION DEL ACUERDO.- La aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación se regirá por las disposiciones contenidas en el primer párrafo del Artículo 36° de la presente Ley, y deberá ser suscrito en el mismo acto por el representante de la Comisión, el deudor y el Presidente de la Junta en representación de todos los acreedores.

El Acuerdo Global de Refinanciación deberá contemplar necesariamente aquellos créditos que aun cuando no hubieran sido reconocidos por la Comisión, se encontraran reflejados en la relación de obligaciones de la deudora y será oponible a sus titulares para todos los efectos establecidos en la presente Ley.

El Acuerdo Global de Refinanciación deberá detallar cuando menos:

- 1) El cronograma de los pagos a realizar.
- 2) La tasa de interés aplicable.
- 3) Las garantías que se ofrecerán de ser el caso.

Al pronunciarse sobre el Acuerdo Global de Refinanciación, la Junta de Acreedores podrá elegir un Comité de Vigilancia conformado por dos acreedores, el mismo que tendrá a su cargo supervisar el negocio mientras dure la reprogramación de deuda aprobada.

Adicionalmente, la junta podrá designar hasta dos representantes que participen con derecho de voz y voto en el Directorio de la empresa u órgano societario equivalente y a un representante que en calidad de veedor participe en las sesiones de Junta de Accionistas o el órgano societario equivalente. Los representantes designados participarán en las sesiones de tales órganos que se celebren mientras dure la reprogramación de pasivos propuesta en el Acuerdo Global de Refinanciación.

De no aprobarse la propuesta global de refinanciación presentada por el deudor, en un caso en el que, a su solicitud, se le otorgó protección del patrimonio desde la publicación establecida en el Artículo 8° de la presente Ley, la Comisión dispondrá su disolución y liquidación o su concurso de acreedores, según el caso, regulándose el proceso según lo establecido en los Títulos V, VI, VII y X de la presente Ley.

Artículo 110°.- PRORROGA DE APROBACION DEL ACUERDO.- La Junta podrá prorrogar la aprobación del Acuerdo Global de Refinanciación por una única vez hasta por un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles posteriores a su instalación. Para estos efectos, la Junta se entenderá suspendida por el tiempo que medie entre la fecha de celebración de ésta y la nueva fecha acordada. En dicho lapso, los acreedores, con el consentimiento del deudor, podrán introducir modificaciones al Acuerdo Global de Refinanciación inicialmente propuesto.

Artículo 111°.- SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES.- Cuando el deudor lo solicite al iniciarse el proceso, la publicación a que se refiere el Artículo 8° de la Ley suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes devengadas hasta dicha fecha, sin que este hecho constituya novación de tales obligaciones. La suspensión antes mencionada durará hasta que se apruebe el acuerdo global de refinanciación en

el que se establecerán las condiciones referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el proceso y la tasa de interés aplicable en cada caso.

De no solicitar el deudor la suspensión de la exigibilidad y ejecución de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, será la presentación del Acuerdo Global de Refinanciación, debidamente certificado por el Presidente de la Junta y por un representante de la Comisión, la que suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes, devengadas hasta la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el Artículo 8° de la presente Ley, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones.

Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Artículos 16°, 17°, 44°, 48° y 52° de la presente Ley, en lo que resulten pertinentes.

De producirse el primer incumplimiento en el pago de las obligaciones de la empresa, de acuerdo con lo previsto en el acuerdo global de refinanciación, quedará sin efecto la integridad del cronograma de pagos del deudor, deviniendo en exigibles las obligaciones en él incorporadas.

Artículo 113°.- PRESENTACION DE INFORMACION FALSA Y REGULACION SUPLETORIA.- Si al momento de la calificación de los créditos o, en cualquier momento posterior a ésta, la Comisión constata la existencia de créditos que no hubiesen sido declarados por el deudor, declarará la conclusión del proceso y la nulidad del Acuerdo, si éste se hubiese celebrado, siendo de aplicación lo establecido en el Artículo 6° de la presente Ley.

En todo lo no previsto en el presente Título serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título II, III y IV de la presente Ley en lo que resultaren pertinentes.

Artículo 131°.- FUNCIONES DELEGABLES.- Sólo podrán ser objeto de delegación las siguientes funciones de la Comisión de Reestructuración Patrimonial:

- 1) La recepción de las solicitudes para el inicio de los procedimientos regulados por la presente Ley y su trámite, conforme lo establezca cada Convenio, así como el trámite de los procesos que la Comisión de Reestructuración Patrimonial asigne a sus delegadas para efectos de redistribución de la carga procesal de las Comisiones de una misma jurisdicción;
- 2) La publicación a que se refiere el Artículo 8° de la presente Ley, la convocatoria a Junta, así como la determinación del lugar, día y hora en que éstas se llevarán a cabo;
- 3) El reconocimiento de la titularidad, legitimidad, preferencia y cuantía de los créditos con arreglo a lo establecido en la presente Ley;
- 4) La asistencia a la Junta, en los casos que sea necesario;
- 5) La resolución de las impugnaciones que se interpongan contra los acuerdos adoptados en Junta;
- 6) El análisis de los créditos y la determinación de los créditos correspondientes a acreedores vinculados al deudor, con arreglo a lo establecido en la presente Ley;
- 7) El reconocimiento tardío de los créditos;
- 8) El levantamiento del estado de insolvencia;
- 9) La declaración del estado de disolución y liquidación en los supuestos establecidos en la presente Ley;
- 10) La designación de la entidad que tendrá a su cargo la liquidación del deudor; y,
- 11) La imposición de multas y sanciones establecidas en la presente Ley, así como la establecida en el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807.

La Comisión de Reestructuración Patrimonial del INDECOPI se encuentra facultada para delegar la recepción y tramitación de las solicitudes de insolvencia, concurso preventivo o procedimiento simplificado que se presenten ante su despacho, en las entidades delegadas de su jurisdicción que a su criterio se encuentren en aptitud de atenderlas con mayor celeridad. Asimismo, la Comisión de Reestructuración Patrimonial del INDECOPI, a solicitud de cualquier entidad delegada, podrá también redistribuir la carga procesal existente entre las entidades delegadas de una misma jurisdicción.

Artículo 132°.- PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE MULTAS Y SANCIONES.- En caso de que una Entidad Delegada imponga una multa o sanción a cualquier administrado o parte en los procesos a su cargo, deberá informar de este hecho a la Comisión de Salida del Mercado del INDECOPI, alcanzando copia de la resolución respectiva, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 141°.- ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Y TRAMITACION DE PROCESOS DE DISTINTA NATURALEZA FRENTE A UN

MISMO DEUDOR.- Se procederá a la acumulación de los procedimientos de declaración de insolvencia a que se contrae el Artículo 9º de la presente Ley, luego de que se hubiere convocado a la Junta de Acreedores en cualquiera de ellos. La acumulación se dispondrá en el procedimiento en el que se convocó a la mencionada Junta. A partir de este momento, los demás procedimientos se tramitarán como solicitudes de reconocimiento de créditos.

Cuando se presente una solicitud de Concurso Preventivo o Procedimiento Simplificado frente a un deudor y, con anterioridad o posterioridad a ella, se presente una solicitud de insolvencia por acreedores frente a ese mismo deudor, el procedimiento de insolvencia continuará su trámite hasta el estado inmediatamente anterior al pronunciamiento de la Comisión sobre la situación de insolvencia del deudor, suspendiéndose en ese estado, de oficio o a pedido de parte, mientras que la Junta de Acreedores del Concurso Preventivo o del Procedimiento Simplificado se pronuncia sobre la refinanciación de pasivos propuesta.

Si la Junta de Acreedores aprueba la refinanciación de pasivos propuesta, se denegará el pedido de insolvencia presentado por haberse adoptado un acuerdo de pago de las obligaciones del deudor que resulta oponible a todos los acreedores. De igual forma se procederá si la Comisión dispone la disolución y liquidación o el concurso de acreedores en el supuesto a que se refiere el último párrafo del Artículo 109º de la presente Ley, según el caso.

En cambio, si la Junta de Acreedores desaprueba la propuesta de refinanciación de pasivos, continuará el proceso de insolvencia según su estado.

Artículo 142º.- ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.- En los procedimientos de declaración de insolvencia y siempre que en la presente Ley no se hayan establecido plazos distintos, las partes deberán absolver los requerimientos o cumplir los trámites que disponga la Comisión o cualquiera de sus entidades delegadas, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días. En caso contrario, la autoridad administrativa podrá, de oficio o a solicitud de parte, declarar el abandono del procedimiento.

En los casos en que habiéndose verificado la existencia de concurso luego de las publicaciones a que se refiere el Artículo 8º de la Ley, el acreedor o deudor interesados incumplan con publicar los avisos de convocatoria a junta de acreedores, no procederá declarar el abandono del procedimiento. En tales casos, la Comisión podrá imponer sanciones de hasta 5 (cinco) UIT al acreedor o deudor persona natural que incumpla el requerimiento efectuado. En los casos de deudores o acreedores personas jurídicas, la sanción se impondrá a la empresa y a su representante legal, quienes responderán solidariamente.

Primera Disposición Complementaria.- CALIFICACION DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS Y LIQUIDADORAS.- Podrán ejercer las funciones de Administrador de empresas en proceso de reestructuración o de Liquidador de empresas en proceso de disolución y liquidación, los bancos, las instituciones financieras y de seguros, y otras entidades públicas o privadas o personas naturales que se encuentren registradas ante la Comisión.

El procedimiento de registro se sujetará a los requisitos establecidos en el TUPA del INDECOPI para la calificación de entidades. Asimismo, es requisito para acceder al registro de entidad administradora o liquidadora suscribir un acuerdo con el INDECOPI por el que la entidad solicitante manifiesta su disposición a asumir obligatoriamente los procesos de liquidación que les asigne la Comisión conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 84º de la presente Ley. Mediante Directiva del Directorio del INDECOPI, se determinarán los honorarios que percibirán las entidades liquidadoras en los casos que les asigne la Comisión.

Corresponderá a los acreedores, previamente a la aprobación de la designación de la entidad administradora o liquidadora correspondiente, según el caso, evaluar la capacidad técnica con que cuenten para el efecto.

Para efectos de facilitar dicha evaluación a los acreedores, la Comisión pondrá a su disposición toda la información que obre en sus registros de entidades administradoras o liquidadoras. Asimismo, la Comisión se encontrará facultada para publicar periódicamente en cualquier medio, toda la información sobre las entidades administradoras y liquidadoras que, a su juicio, pudiera contribuir a que los acreedores se encuentren mejor informados antes de tomar una decisión.

Las entidades registradas ante la Comisión se encuentran obligadas a remitir semestralmente, un informe detallado sobre el estado de los procesos a su cargo.

Excepcionalmente, cuando el patrimonio del insolvente no permita sufragar los honorarios de una entidad del sistema financiero o una entidad registrada conforme a lo establecido en el primer párrafo, la Comisión o la Junta con

autorización de ésta, según corresponda, podrá designar o proponer como liquidadora de los bienes de un deudor insolvente, a una comisión integrada por un representante del insolvente y dos seleccionados entre los acreedores.

En caso de que las entidades, personas naturales o comisiones registradas ante la Comisión para desempeñarse como administradores o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones incumplieran alguna o algunas de las obligaciones que les impone la presente Ley o la Junta de Acreedores, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá imponer multas no menores de 2 (dos) ni mayores de 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá sancionarlas con la suspensión del registro, o la inhabilitación permanente para continuar desempeñando sus funciones. Estas sanciones podrán ser aplicadas tanto a la entidad como a su representante legal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiera corresponder, de ser el caso.

Las mismas sanciones son aplicables al Administrador Especial en caso de incumplimiento de sus obligaciones.”

Artículo 2º.- Se amplía la Ley de Reestructuración Patrimonial

Ampliase el Decreto Legislativo N° 845 con la Novena, Décima, Décimo Primera, Décimo Segunda y Décimo Tercera Disposiciones Complementarias:

“Novena Disposición Complementaria.- FACULTADES DE LA COMISION.- En los procesos a cargo de la Comisión o sus entidades delegadas, la Comisión correspondiente cuenta con atribuciones para, en representación de los intereses de los acreedores, iniciar un proceso judicial orientado a que se declare la nulidad de la cosa juzgada presentada a su despacho, por considerar que existen elementos de juicio suficientes o nuevas pruebas que generan dudas acerca de la existencia y origen de los créditos reconocidos en la resolución judicial presentada como sustento de un crédito en cualquier etapa del proceso.

En tales casos, con la sola presentación de la demanda de nulidad de cosa juzgada, se suspenderá de pleno derecho el proceso administrativo de declaración de insolvencia o de reconocimiento de créditos en el que se presentó la resolución judicial que es materia de impugnación, mientras dure el procedimiento judicial correspondiente y se emita resolución definitiva. El proceso judicial que se inicie se regulará en forma supletoria por las disposiciones del Código Procesal Civil correspondientes al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en lo que fueren aplicables.

Décima Disposición Complementaria.- APLICACION DE NORMAS A LOS PROCESOS TRAMITADOS CON LA LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL.- En los procesos concursales que se encuentren en trámite al amparo de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, serán aplicables las normas establecidas en el segundo párrafo del Artículo 39º, Artículo 50º, Artículo 51º, último párrafo del Artículo 67º, numeral séptimo del Artículo 77º, séptimo párrafo de la Primera Disposición Complementaria, y la Segunda, Novena y Décimo Primera Disposiciones Complementarias de la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, respecto de los hechos y las situaciones que acontecieran a partir de la vigencia de la presente Ley.

Décimo Primera Disposición Complementaria.- FACULTADES DE LA COMISION PARA SANCIONAR ACTOS FRAUDULENTOS EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES.- La Comisión cuenta con atribuciones para, de oficio o a pedido de parte, sancionar con multas de hasta 100 (cien) UIT al deudor, la persona que actúa en su nombre, el administrador o el liquidador que, en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado o concurso preventivo, según el caso, realizara alguna de las siguientes conductas:

1. Ocultamiento de bienes.
2. Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.
3. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, que no se refieran al desarrollo normal de su actividad.

Si la junta de acreedores hubiera aprobado la reprogramación de las obligaciones en el proceso de insolvencia, concurso preventivo o procedimiento simplificado, según el caso o, el convenio de liquidación o convenio concursal, solamente serán sancionables cualquiera de los actos antes referidos que contraríen lo acordado por la junta de acreedores. Asimismo, de ser el caso de una liquidación dispuesta por la Comisión, solamente será sancionable cualquiera de los

actos referidos que contrarie el desarrollo de la liquidación dispuesta.

Igualmente, de oficio o a pedido de parte, las Comisiones podrán sancionar hasta con 100 (cien) UIT al acreedor o la persona que haya actuado en su nombre, que:

1. Resulte beneficiado con cualquiera de los actos referidos en los párrafos anteriores del presente artículo; o,
2. Pretenda exigir el cobro de un crédito que, por mandato de la presente Ley, haya devenido en inexistente.

En los casos que con motivo de haberse incurrido en cualquiera de las causales antes referidas, se hubiere impuesto sanción administrativa al infractor, no cabe el inicio de la acción penal por tales hechos. Sin embargo, cuando a criterio de la Comisión la infracción observada revista especial gravedad, ésta deberá inhibirse de pronunciarse sobre el caso y poner los actuados a disposición del Ministerio Público para los fines correspondientes.

Décimo Segunda Disposición Complementaria.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA FORMA DE PAGO APROBADA CUANDO ACREEDORES VINCULADOS AL DEUDOR TIENEN LA MAYORÍA EN LA JUNTA DE ACREEDORES.- En los casos en que los acreedores identificados por la Comisión o el Notario Público, según el caso, como vinculados al deudor, representen más del 66,6% del monto total de los créditos reconocidos, es requisito de validez para la aprobación del Plan de Reestructuración, Convenio de Liquidación, Convenio Concursal, Convenio de Reprogramación de Pagos, Acuerdo Global de Refinanciación y sus modificaciones, el que se alcance mayoría calificada de más del 66,6% en la clase de acreedores vinculados y la clase de acreedores no vinculados al deudor insolvente, respectivamente.

En tal sentido, para la aprobación de tales acuerdos se requerirá, en primera convocatoria, del voto de más del 66,6% en la clase de los créditos reconocidos como vinculados, así como más del 66,6% en la clase de los créditos reconocidos como no vinculados. En segunda o tercera convocatoria, los acuerdos se adoptarán cuando se alcance el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66,6% del total de créditos asistentes en la clase de los acreedores vinculados y la clase de los acreedores no vinculados, respectivamente.

Décimo Tercera Disposición Complementaria.- RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES POR LOS ACTOS SOCIETARIOS Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE SUS ANTECESORES.- Los representantes legales, directores, administradores, mandatarios, gerentes o liquidadores designados por la junta de acreedores en cualquiera de los procesos que se tramitan al amparo de esta Ley, no responderán por los actos irregulares de sus antecesores que hubieran ocurrido con anterioridad a su designación por la junta de acreedores, siempre que no hayan detentado alguno de estos cargos en el período en que se realizaron dichos actos y que hubieran salvado su responsabilidad conforme a ley."

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Precisan Reglamento de la Ley de Organización y Funciones

Se precisan los términos del Artículo 41° del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI aprobado por Decreto Supremo N° 025-93-ITINCI, en el sentido de que las resoluciones que expidan las Comisiones serán suscritas únicamente por el Presidente.

Segunda.- Modifican la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI

Modifícase el Artículo 18° inciso f) y el Artículo 19° inciso f) del Decreto Ley N° 25868, en los términos siguientes:

"Artículo 18°.- El INDECOPI tiene siete Comisiones (...)

f) Comisión de Reestructuración Patrimonial; y (...)

Artículo 19°.- (...)

f) para sesionar válidamente requieren la presencia de cuatro de sus miembros hábiles para votar, (...)"

Tercera.- Modifican la ley que declara en reorganización al INDECOPI para disponer su descentralización

Modifícase el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 788, Ley de Descentralización del INDECOPI, en los términos siguientes:

"Artículo 2°.- La descentralización del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) podrá realizarse a través

de la delegación de sus funciones. Para el efecto, las oficinas y comisiones de dicho instituto, previa aprobación del Directorio del INDECOPI, podrán delegar sus funciones por medio de la suscripción de los convenios correspondientes, en organismos, instituciones o entidades públicas, o en las Cámaras de Comercio, Colegios Profesionales, o entidades gremiales de reconocido prestigio, siempre que se garantice la total independencia de su actuación. Podrán delegarse funciones de tal forma que una sola comisión u oficina, asuma competencia para conocer y resolver, simultáneamente, más de un tema de competencia del INDECOPI que pueda ser materia de delegación, según lo establecido en el presente artículo.

La delegación de funciones a que se refiere el presente artículo no alcanza:

- a) A la determinación de políticas de los órganos funcionales;
- b) A las funciones registrales que llevan a cabo las siguientes Oficinas:

- Oficina de Signos Distintivos.
- Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías y,
- Oficina de Derechos de Autor.

- c) A las funciones de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, ni a las de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales.

Los convenios a que se refiere el presente artículo contendrán una cláusula que estipula la prohibición para las entidades delegadas de delegar a su vez dichas funciones.

La delegación de funciones a que se refiere el presente artículo no limita la facultad de los órganos funcionales del INDECOPI para conocer de oficio, y cuando lo considere necesario, los expedientes que tratan materia de sus respectivas competencias. Para este efecto los mencionados órganos cuentan con un plazo de 5 (cinco) días útiles, desde que tomen conocimiento del pronunciamiento emitido por la entidad delegada para, de oficio y con expresión de causa, proceder a su rectificación. Transcurrido dicho plazo sin que medie pronunciamiento por parte del respectivo órgano funcional del INDECOPI, quedará firme la resolución de primera instancia emitida por la entidad delegada, quedando expedito el derecho del interesado para plantear los recursos impugnativos que le concede la ley, sin perjuicio de la facultad de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal para declarar de oficio la nulidad de resoluciones.

Las resoluciones que expidan las entidades a las que se le hayan delegado funciones podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Cuando el incremento de carga procesal lo justifique, el Directorio del INDECOPI podrá nombrar una comisión temporal que tendrá por función atender dicha mayor carga procesal."

Cuarta.- Modificación de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI

Modifícanse los Artículos 2° y 5° del Decreto Legislativo N° 807 en los términos siguientes:

"Artículo 2°.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal del INDECOPI tiene las siguientes facultades:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en video.

c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales que estuvieran cerrados será necesario contar con autorización judicial, la que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 5°.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o, mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia."

Quinta.- Modificación del nombre de la Comisión

En toda norma vinculada con la aplicación del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial y sus normas complementarias, así como con la aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, toda referencia que se haga a la Comisión de Salida del Mercado, se entenderá referida a la Comisión de Reestructuración Patrimonial.

Sexta.- Atribuciones de la Comisión y del Secretario Técnico

La Comisión de Reestructuración Patrimonial es competente para conocer sobre la declaratoria de insolvencia de los deudores, el reconocimiento de la titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos, la realización de las Juntas de Acreedores y todos los demás asuntos relacionados con dichos temas, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial y el Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial.

Cuando exista coincidencia entre lo declarado por el deudor y los acreedores que se presenten al proceso solicitando el reconocimiento, ampliación o reducción de un crédito, el Secretario Técnico tendrá a su cargo la labor de conciliación y reconocimiento de tales créditos. Sin embargo, en los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en los casos en que surgiera alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, los créditos serán reconocidos por la Comisión. Las resoluciones de reconocimiento de créditos que expida el Secretario Técnico en tales casos son recurribles en vía de reconsideración o de apelación, siendo el Secretario competente para resolver las reconsideraciones y la Comisión respectiva competente para resolver las apelaciones, conforme a lo establecido en los Artículos 138° y 139° de la Ley de Reestructuración Patrimonial. De la resolución que expida la Comisión podrá recurrirse en vía de recurso de revisión ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de notificada.

Las facultades referidas en el párrafo precedente serán ejercidas dentro de los procesos de insolvencia, concurso preventivo y procedimiento simplificado en que se formulen las respectivas solicitudes de reconocimiento de créditos.

Asimismo, el Secretario Técnico cuenta con las atribuciones a que se refiere el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 807, en lo que resulten aplicables.

Sétima.- Modificación del Código Procesal Civil

Sustitúyase el Artículo 703° del Código Procesal Civil por el texto que se transcribe a continuación:

"Artículo 703°.- Si al expedirse la sentencia en Primera Instancia el ejecutante desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará se le requiera para que dentro del quinto día señale bien libre de gravamen, bajo apercibimiento de presentarse solicitud de su declaración de insolvencia.

De no señalarse bienes suficientes dentro del plazo concedido, concluirá el proceso ejecutivo, y se remitirán copias certificadas de los actuados a la Comisión de Reestructuración Patrimonial del INDECOPI o a la entidad delegada que fuera competente, la que sin más trámite declarará la insolvencia del deudor.

Si el superior revoca la sentencia de primera instancia y ordena se lleve adelante la ejecución, se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El apercibimiento contenido en el presente artículo también será de aplicación en la etapa procesal de ejecución forzada que se desarrolle luego del inicio de un proceso de ejecución de sentencia derivada de un proceso de conocimiento, abreviado, sumarisimo o ejecutivo."

Octava.- Modificación del Código Penal

Modifícase el nombre del Capítulo I del Título VI del Libro Segundo del Código Penal y los Artículos 209° a 213° del Código Penal, en los siguientes términos:

"CAPITULO I

ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO

"Artículo 209°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de tres a cinco años conforme al Artículo 36° incisos 2) y 4), el deudor, la persona que actúa en su nombre, el administrador o el liquidador, que en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado o concurso preventivo, realizara, en perjuicio de los acreedores, alguna de las siguientes conductas:

1. Ocultamiento de bienes.
2. Simulación, adquisición o realización de deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.
3. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinados a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, posponiendo el pago del resto de acreedores. Si ha existido connivencia con el acreedor beneficiado, éste o la persona que haya actuado en su nombre, será reprimido con la misma pena.

Si la Junta de Acreedores hubiere aprobado la reprogramación de obligaciones en un proceso de insolvencia, concurso preventivo o procedimiento simplificado, según el caso o, el convenio de liquidación o convenio concursal, las conductas tipificadas en el inciso 3) sólo serán sancionadas si contravienen dicha reprogramación o convenio. Asimismo, si fuera el caso de una liquidación declarada por la Comisión, conforme a lo señalado en la ley de la materia, las conductas tipificadas en el inciso 3) sólo serán sancionadas si contravienen el desarrollo de dicha liquidación.

Si el agente realiza alguna de las conductas descritas en los incisos 1), 2) y 3), cuando se encontrare suspendida la exigibilidad de las obligaciones del deudor, como consecuencia de una declaración de insolvencia, procedimiento simplificado o concurso preventivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de cuatro a cinco años conforme al Artículo 36° incisos 2) y 4).

Artículo 210°.- Si el agente realiza por culpa alguna de las conductas descritas en el Artículo 209°, los límites máximo y mínimo de las penas privativas de libertad e inhabilitación se reducirán en una mitad.

Artículo 211°.- El que en un procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado o concurso preventivo, lograre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del deudor, mediante el uso de información, documentación o contabilidad falsas o la simulación de obligaciones o pasivos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación de cuatro a cinco años conforme al Artículo 36° incisos 2) y 4).

Artículo 212°.- Podrá reducirse la pena hasta por debajo del mínimo legal en el caso de autores y eximirse de pena al partícipe que, encontrándose incurso en una investigación a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal por cualquiera de los delitos sancionados en este Capítulo, proporcione información eficaz que permita:

1. Evitar la continuidad o consumación del delito.
2. Conocer las circunstancias en las que se cometió el delito e identificar a los autores y partícipes.
3. Conocer el paradero o destino de los bienes objeto material del delito y su restitución al patrimonio del deudor. En tales casos los bienes serán destinados al pago de las obligaciones del deudor según la ley de la materia.

La pena del autor se reducirá en dos tercios respecto del máximo legal y el partícipe quedará exento de pena si, durante la investigación a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo del proceso penal en el que estuvieran incurso, restituye voluntariamente los bienes o entrega una suma equivalente a su valor, los mismos que serán destinados al pago de sus obligaciones según la ley de la materia. La reducción o exención de pena sólo se aplicará a quien o quienes realicen la restitución o entrega del valor señalado.

Artículo 213°.- En los delitos previstos en este Capítulo sólo se procederá por acción privada ante el Ministerio Público. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), a través de sus órganos correspondientes, podrá denunciar el hecho en defecto del ejercicio de la acción privada y en todo caso podrá intervenir como parte interesada en el proceso penal que se instaure."

Novena.- Requisito de procedibilidad

Antes de ejercer la acción penal por los delitos a que se refieren los Artículos 209°, 210° y 211° del Código Penal, en lo relacionado con la materia de reestructuración patrimonial, el Fiscal deberá solicitar el informe técnico del INDECOPI, el cual deberá emitirlo en el término de 5 (cinco) días

hábiles. Dicho informe deberá ser valorado por los órganos competentes del Ministerio Público y del Poder Judicial en la fundamentación de los dictámenes o resoluciones respectivas.

Décima.- Modificaciones a la Ley General de Sociedades

Amplíese la Ley General de Sociedades, aprobada por la Ley N° 26887, con la Novena Disposición Final:

"Novena.- Aplicación preferente de la Ley de Reestructuración Patrimonial.- Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores, en cualquier caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en la presente Ley y una disposición contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, se preferirá la norma contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en tanto norma especial aplicable a los casos de procesos de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores."

Décimo Primera.- Modificaciones al Código Tributario

Modifícase el Artículo 18° y la Primera Disposición Final del Código Tributario en los términos siguientes:

"Artículo 18°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son responsables solidarios con el contribuyente:

1. Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con tributos, si no cumplen los requisitos que señalen las leyes tributarias para el transporte de dichos productos.

2. Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.

3. Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención, cuando nieguen la existencia o el valor de créditos o bienes, o paguen al ejecutado o a un tercero designado por aquél, hasta por el monto que debió ser retenido, de conformidad con el Artículo 118°.

4. Los depositarios de bienes embargados, hasta por el monto de la deuda tributaria en cobranza cuando, habiendo sido solicitados por la Administración, no hayan sido puestos a su disposición en las condiciones en las que fueron entregados por causas imputables al depositario. En caso de que dicha deuda fuera mayor que el valor del bien, la responsabilidad solidaria se limitará al valor del bien embargado.

5. Los vinculados económicamente con el deudor tributario, según el criterio establecido en el Artículo 5° la Ley de Reestructuración Patrimonial, que hubieran ocultado dicha vinculación.

Primera Disposición Final.- Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

En cualquier caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en el presente Código y una disposición contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, se preferirá la norma contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en tanto norma especial aplicable a los casos de procesos de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores."

Décimo Segunda.- Modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta

Agrégase el literal d) siguiente como último párrafo del Artículo 21° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

"Artículo 21°.- Tratándose de enajenación de los inmuebles a que se refiere el Artículo 4°, el costo computable se determinará en la siguiente forma:

(...)

Para el caso de enajenación de acciones y participaciones a que se refiere el Artículo 4° de esta Ley, el costo computable se determinará de la siguiente manera:

(...)

d) Acciones y participaciones recibidas como resultado de la capitalización de deudas en un proceso de reestructuración al amparo de la Ley de Reestructuración Patrimonial, el costo computable será igual a cero si el crédito hubiera sido totalmente provisionado y castigado conforme a lo dispuesto

en el numeral 3 del literal g) del Artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En su defecto, tales acciones o participaciones tendrán en conjunto como costo computable, el valor no provisionado del crédito que se capitaliza."

Décimo Tercera.- Vigencia del registro de las entidades administradoras o liquidadoras

Dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, las entidades registradas que se encontraran interesadas en mantener la vigencia de su registro, deberán proceder a suscribir con el INDECOPI el acuerdo a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley de Reestructuración Patrimonial. En caso de no suscribirse el acuerdo referido en el plazo mencionado, el registro perderá vigencia y será cancelado por la Comisión.

Décimo Cuarta.- Delegación de funciones

Precísase que conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 788 y con fines de descentralización, el Directorio del INDECOPI puede autorizar a funcionarios del Instituto a integrar las Comisiones que se constituyan con ocasión de los Convenios de Delegación de Funciones que se suscriben con las entidades delegadas.

Décimo Quinta.- Pago fraccionado de multas

El pago de las multas que imponen los distintos órganos del INDECOPI podrá efectuarse de modo fraccionado. Por Resolución de Presidencia del Directorio del INDECOPI se establecerán los requerimientos o garantías correspondientes, siendo de aplicación, en lo que fuere pertinente, las normas sobre aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias que consigna el Código Tributario.

Décimo Sexta.- Derogación de normas

Deróganse los Artículos 69°, 90°, 128° y 129° del Decreto Legislativo N° 845.

Décimo Séptima.- Aplicación de las disposiciones de la presente Ley

Las disposiciones contenidas en la presente Ley que modifican la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, se aplicarán a los procesos en trámite bajo la Ley de Reestructuración Patrimonial, en la etapa en que se encuentren.

Décimo Octava.- Publicación de Exposición de Motivos

Dispóngase que conjuntamente con el texto de la presente Ley, se publique su correspondiente exposición de motivos.

Décimo Novena.- Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 845

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en un plazo que no excederá de 30 (treinta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se aprobará el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial.

Vigésima.- Entrada en vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a. i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

CESAR LUNA-VICTORIA LEON
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

8246

DECRETOS DE URGENCIA

Disponen ampliar mediante nuevos recursos el Fondo de Respaldo destinado al Programa de Afianzamiento de la Pequeña y Micro Empresa

DECRETO DE URGENCIA
N° 033-99

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 098-94 se constituyó en el Ministerio de Economía y Finanzas un Fondo Revolvente destinado a la ejecución de un Programa de Créditos para apoyar a la Pequeña y Micro Empresa con los recursos provenientes del proceso de privatización por un monto de US\$ 2 000 000,00 (Dos Millones y 00/100 Dólares Americanos), con una vigencia no mayor de siete años y cuya administración fue encargada en Fideicomiso a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. -COFIDE- en virtud del Convenio de Fideicomiso que suscribió con la Dirección General del Tesoro Público aprobado por Resolución Ministerial N° 021-95-EF/77;

Que, asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 056-96 se constituyó en el Ministerio de Economía y Finanzas un Fondo de Respaldo destinado a la ejecución de un Programa de Afianzamiento por parte de las instituciones ejecutoras intermediarias en favor de la Pequeña y Micro Empresa, por un monto de US\$ 5 000 000,00 (Cinco Millones y 00/100 Dólares Americanos), transferidos por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI- al Tesoro Público según la autorización concedida por Decreto Supremo N° 026-96-EF, con una vigencia no mayor de diez años y cuya administración fue encargada en Comisión de Confianza a COFIDE en virtud del Convenio que suscribió con la Dirección General del Tesoro Público aprobado por Resolución Ministerial N° 055-97-EF/11;

Que, siendo necesario y urgente seguir orientando de manera eficiente recursos para la consolidación del Sector de la Pequeña y Micro Empresa, cuyo desarrollo es fundamental para el proceso de reactivación económica y generación de empleo, debe dotarse de mayores recursos al Fondo de Respaldo constituido al amparo del Decreto de Urgencia N° 056-96;

De conformidad con el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Amplíese el Fondo de Respaldo destinado al Programa de Afianzamiento de la Pequeña y Micro Empresa a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 056-96, con los recursos no desembolsados del Programa de Créditos para la Pequeña y Micro Empresa constituido mediante el Decreto de Urgencia N° 098-94 que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá transferir al Fondo de Respaldo; así como con los montos recuperados y sus rendimientos obtenidos, como consecuencia de las colocaciones efectuadas con los recursos del citado Programa de Créditos.

Artículo 2°.- El Fondo de Respaldo a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 056-96, será incrementado automáticamente por el capital y los intereses que se recuperen a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto de Urgencia en relación al saldo de las operaciones pendientes de cobro del Programa de Créditos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 098-94.

Artículo 3°.- Autorízase a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. -COFIDE-, a transferir al Fondo de Respaldo

los recursos financieros a que se contraen los artículos precedentes, que fueran canalizados a través de la Fundación Fondo de Garantía para préstamos a la Pequeña Empresa Industrial -FOGAPI- y de la Fundación Sociedad de Garantías para Préstamos a la Pequeña y Micro Empresa Industrial -SOGAMPI-, Instituciones Ejecutoras Intermediarias de dichos recursos.

La suma a transferir incluirá los montos de capital recuperados y los que se encuentren pendientes de recuperación a la fecha de liquidación del Programa de Créditos para la Pequeña y Micro Empresa a que se contrae el Decreto de Urgencia N° 098-94 y de las colocaciones efectuadas por FOGAPI y SOGAMPI respectivamente, con los recursos del referido Programa. La suma a transferir incluye los rendimientos bancarios obtenidos de los recursos del citado Programa, deducidos los gastos y comisiones.

Artículo 4°.- A partir de la vigencia del presente dispositivo legal, los recursos a que se refieren los artículos precedentes quedan sujetos a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 056-96, así como a su Reglamento Operativo.

Artículo 5°.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir el Addendum correspondiente al Convenio de Comisión de Confianza, aprobado por Resolución Ministerial N° 055-97-EF/11, suscrito con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. -COFIDE-.

Artículo 6°.- El Addendum a que se refiere el artículo anterior, así como las modificaciones que sean necesarias efectuar al Reglamento Operativo del Decreto de Urgencia N° 056-96, deberán ser aprobadas por Resolución Ministerial.

Artículo 7°.- Derógase el Decreto de Urgencia N° 098-94 y, en general, toda norma que se oponga o contravenga lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 8°.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

8265

PCM

Autorizan viaje del Ministro de Energía y Minas para asistir a eventos convocados por OLADE y al Forum de Energía de Río, a realizarse en Brasil

RESOLUCION SUPREMA
N° 330-99-PCM

Lima, 22 de junio de 1999

CONSIDERANDO:

Que, los días 24 y 25 de junio de 1999, se realizará la XXIX Junta de Expertos y XXX Reunión de Ministros, convocados por OLADE, asimismo, los días 26 y 27 de junio de 1999, se llevará a cabo el Forum de Energía de Río convocado por la Comisión Europea, ambos eventos a desarrollarse en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil;

Que, el Ing. Daniel Hokama T., Ministro de Energía y Minas asistirá a los eventos antes mencionados, en consecuencia, es necesario autorizar el correspondiente viaje;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, el viaje del Ing. Daniel Hokama T., Ministro de Energía y Minas, del 23 al 28 de junio de 1999, a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, para el fin a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.